



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 244/2005

(Pleno)

La Laguna, a 28 de septiembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 216/2005 PL)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante escrito de 26 de julio de 2005, la Presidencia del Gobierno de Canarias interesa, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.A.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, preceptivo Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, tomado en consideración por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de la misma fecha.

2. Aunque formalmente el documento recibido, como se ha expresado, tiene la condición de Anteproyecto de Ley, este Consejo ha observado reiteradamente (Dictámenes 24/2002, 45/2003, 75/2003 y 127/2004, entre otros), que de acuerdo con lo previsto en el art. 44.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) y en el art. 11.1.A.b) de la Ley 5/2002, el objeto del Dictamen a recabar en esta materia no debe ser un Anteproyecto de Ley, sino un Proyecto.

Por ello, la remisión, a efectos de ser dictaminado, de un Anteproyecto legislativo puede tener consecuencias en orden al correcto ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa del Gobierno, en relación con el adecuado cumplimiento de la obligación estatutaria y legal del análisis previo del contenido por este Organismo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

En realidad, la procedente realización de esta función consultiva no sólo tiene interés para el propio Gobierno, sino sobre todo para el Parlamento que recibe el Proyecto de Ley, como órgano competente para tramitarlo y aprobarlo, de manera que, por eso, también lo es para valorar el cumplimiento de la referida obligación y, en su caso, para recabar nuevo Dictamen sobre el Proyecto recibido de observar su omisión en alguno de sus contenidos normativos.

En definitiva, la previsión legal de que el Gobierno remita al Consejo el Proyecto de Ley antes de su aprobación definitiva por él no ampara que se remita su Anteproyecto para ser dictaminado. Y, por ende, no cabe que el texto prenormativo remitido a este Consejo, salvo ajustes del mismo al pronunciamiento de éste, difiera del recogido en el Proyecto aprobado por el Gobierno y remitido al Parlamento.

3. La elaboración del Anteproyecto de Ley se ha ajustado a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. En el expediente remitido a este Consejo consta, además del texto del Anteproyecto y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, la Memoria justificativa del Anteproyecto; el informe de acierto y oportunidad de la norma proyectada emitido por la Dirección General de Tributos (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias); la Memoria económica; el informe de la Oficina Presupuestaria departamental [art. 2.2.d) del Decreto 153/1985, en la modificación operada por el Decreto 46/1991, de 25 de marzo]; el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda]; el informe del Consejo Económico y Social de Canarias [art. 4.2.a) de su ley reguladora, Ley 1/1992, de 27 de abril, y 2.2 del Decreto 100/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario de la Ley del Consejo Económico y Social de Canarias]; el informe de legalidad elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda [arts. 44 de la Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias]; el informe del Servicio Jurídico [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento]; y, finalmente, el informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 de febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno).

Se ha dado cumplimiento, además, al trámite de audiencia a los Cabildos Insulares, así como a las organizaciones empresariales.

## II

La Ley cuya aprobación se pretende, de acuerdo con lo expresado en la Exposición de Motivos del Anteproyecto remitido, tiene por objeto fijar el marco legislativo del sistema tributario canario, estableciendo diversas especialidades sustantivas y de procedimiento de su régimen tributario con respecto a la norma estatal, recogida en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), al propio tiempo que se regulan determinados aspectos del Ordenamiento tributario, adaptándolo a la citada Ley.

Las medidas recogidas en el Anteproyecto suponen tres niveles de actuación, en órdenes distintos, sobre los que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia. Se contienen, así, medidas tendentes a la fijación del ámbito de actuación de la Administración Tributaria Canaria y de la regulación general de los derechos tributarios de la Hacienda Pública canaria (Título I), medidas de gestión tributaria, que recaen sobre los tributos propios y los gestionados por la Comunidad Autónoma (Título II) y, finalmente, se regula el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, así como el régimen de recursos susceptibles de interponer contra las mismas (Título III).

Pues bien, tratándose, en suma, de regular un sistema tributario global, abarcando todas aquellas cuestiones de orden procedimental o, en general, de régimen jurídico tributario que conciernan a los tributos aplicados en Canarias respecto a los que ha de tener competencia la Comunidad Autónoma de Canarias, es claro que tales figuras tributarias incluyen no sólo los tributos propios, sino también los derivados o contenidos en el REF y los impuestos cedidos o las actuaciones respecto a los estatales con ese carácter o respecto a eventuales recargos en ellos.

Y, en efecto, aunque con los límites que se deducen de las propias normas que fundan la competencia autonómica, incluida eventualmente la reserva de ley u obligación de regular en principio y fundamentalmente por ley parlamentaria, la Comunidad Autónoma tiene competencia estatutariamente prevista, sin perjuicio de su posible previsión en las correspondientes leyes estatales, relevantes en su caso para delimitar también el ejercicio de esa competencia.

Así, respecto de los tributos propios, su establecimiento se contempla, a partir del art. 133.2 de la Constitución (CE), en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), y en los arts. 49, 51 y 62.1 EAC.

En cuanto a los impuestos del REF, previstos y regulados en la legislación que lo establece y ordena, ante todo en la Ley 20/2001, de 27 de septiembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la competencia se prevé en el art. 32.14 EAC, aunque ha de ejercitarse, obviamente y como se determina en el propio precepto estatutario, con carácter de desarrollo y, por tanto, ajustado a la legislación estatal referida, como advierte la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular en la STC 156/2004, de 21 de septiembre (RTC 2004/156), que luego se volverá a citar, en relación con las especialidades de ese Régimen y como prevea tal legislación.

Y, en fin, en lo concerniente a los impuestos estatales cedidos u otras actuaciones de gestión respecto a tributos estatales, la competencia se dispone en el art. 62.2 EAC y, en lo que proceda, y con el carácter que ella misma señala, en la disposición adicional segunda de la norma estatutaria, en relación y con respeto a lo que se preceptúe en ellas al efecto, tanto en la Ley Orgánica 8/1980, como en la citada Ley 20/2001, referente al nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

En definitiva, el marco normativo señalado otorga competencias suficientes para acometer la regulación de la normativa propuesta.

### III

Visto en los Fundamentos anteriores que la elaboración del Anteproyecto se ha ajustado a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación y que esta Comunidad tiene atribuidas competencias suficientes para acometer la regulación de la normativa propuesta, a continuación se procede a realizar determinadas observaciones a diversos artículos del Anteproyecto.

### **Art. 1.**

Este precepto debería determinar más claramente su objeto, pues no contiene una definición del concepto de "sistema tributario canario" al que le va a resultar de aplicación la norma cuya aprobación se pretende, teniendo en cuenta el ámbito competencial autonómico en la materia en relación con los tributos propios y los tributos estatales gestionados por la Comunidad Autónoma. La adecuada concreción del objeto de la norma exigiría establecer con precisión a qué tributos resulta la ley de aplicación, que, necesariamente, ha de circunscribirse a aquellos sobre los que la Comunidad Autónoma ostente competencias normativas.

### **Art. 3.**

Desde un punto de vista técnico, no es una ley ordinaria autonómica la más adecuada para establecer el principio de reserva de ley en las materias que el mismo indica. El principio de reserva de ley en materia tributaria lo establecen los arts. 31.3 y 133 CE y, en el ámbito autonómico, el art. 59 EAC. Además, el art. 8 de la LGT regula la reserva de ley tributaria. De todos ellos deriva la obligación del Legislador autonómico de proceder a la regulación mediante ley de las materias a que se refieren. Por ello, regulada ampliamente la reserva legal en las disposiciones citadas, desde un punto de vista técnico, no es este artículo un precepto absolutamente necesario en esta norma. No obstante, desde la Ley General Tributaria de 1964 se vienen recogiendo, en el ámbito tributario, preceptos semejantes.

El apartado a) de este art. 3 ha de ampliarse para incorporar al ámbito de la reserva de ley la regulación de los elementos esenciales, de acuerdo con la doctrina sostenida por el Tribunal constitucional en interpretación de los preceptos de la Carta Magna, antes indicados.

### **Art. 8.**

Con referencia al apartado 1 se observa lo siguiente:

La redacción de este precepto debe revisarse en lo que se refiere a la encomienda de la aplicación de los tributos gestionados, dado que la expresión que se utiliza (gestionados "por la misma") carece de referencia anterior, teniendo que aclarar quién es "la misma".

Por otra parte, la norma debería precisar si la encomienda se refiere en general a todos los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma o únicamente, como

podiera entenderse, a aquellos tributos que son propios de la actividad que desarrollan estas Oficinas (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones), sin perjuicio de que el posterior desarrollo reglamentario, que prevé este art. 8, determine las concretas funciones objeto de tal encomienda, como ya, de hecho, se ha llevado a cabo por medio del Decreto 20/2005, de 22 de febrero, por el que se encomienda a las Oficinas Liquidadoras a cargo de Registradores de la Propiedad del ejercicio de funciones administrativas respecto de la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero.

Asimismo, se dice que las Oficinas Liquidadoras se crearán por Decreto del Gobierno de Canarias, no realizándose ninguna referencia, en ningún precepto del Anteproyecto, a las ya creadas con anterioridad y recogidas en el Anexo I del Decreto 20/2005, de 22 de febrero, siendo deseable que o bien se confirme su existencia o se establezca un régimen transitorio, máxime teniendo en cuenta que el art. 5 del citado Decreto, contradictorio con lo anterior, dice que "corresponderá en lo sucesivo al Consejero competente en materia de Hacienda, la creación, división o supresión de de Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario".

#### **Art. 16.**

El empleo del término "datar los saldos pendientes" puede llevar a cierta confusión, dado que en términos comerciales es poner en cuenta el descargo de lo recibido, mientras que en este artículo se entiende que se utiliza en el sentido de establecer el importe límite para "dar de baja contable" los saldos pendientes de las deudas y sanciones tributarias perseguidas en vía de apremio.

#### **Art. 21.**

En el apartado 2, el nombre correcto del Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias es el de Registro "Fiscal" de Valores Inmobiliarios de Canarias, según el art. 22 siguiente, que lo establece.

#### **Art. 22.**

El apartado 4 recoge como contenido del Registro Fiscal "la información asociada al territorio", siendo así que el apartado 2 lo define como "un inventario de valores fiscales de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles situados en la

Comunidad Autónoma de Canarias". La adecuada concordancia entre definición y contenido hace preciso que, sin perjuicio de la información asociada al territorio que proceda, el contenido principal del mismo deben ser los valores fiscales de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles.

### **Art. 23.**

Este artículo es reproducción del art. 11 de la Ley 2/2004, que ahora se deroga, y que, como ya se dijo por este Consejo (Dictamen 225/2003, de 4 de diciembre), es posible regular, al considerar que "las competencias autonómicas resultan directamente del art. 62 EAC, por situarse el aspecto concreto, cuya regulación se aborda en este precepto, en el ámbito de la gestión tributaria".

La Comunidad Autónoma puede proceder a esta regulación por lo siguiente:

La Disposición Adicional Quinta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, remite a la normativa tributaria la regulación de los procedimientos tributarios, incluyendo, por tanto los plazos aplicables.

La regulación de estos plazos y su cómputo se encuadran dentro de las competencias de gestión y la Comunidad Autónoma ostenta competencias normativas para regular la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios (art. 62 EAC y 19 LOFCA), los derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (d.a. 10.2 de la citada Ley 20/1991) y sólo en determinados tributos cedidos en los que se prevea la competencia normativa.

Por ello, en relación con los tributos cedidos habrá que determinar los supuestos en los que la Comunidad Autónoma tiene conferidas facultades normativas. Por lo que se refiere a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones es posible excluir el cómputo de los sábados, ya que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene capacidad normativa en materia de gestión y liquidación, en los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Tributos sobre el Juego, según los arts. 40.2, 41.2, y 42.2, respectivamente, de la Ley 21/2001. No obstante, por lo que afecta al pago e ingreso, sólo puede ser aplicable en relación con los tributos sobre los que las Comunidades Autónomas pueden ejercer competencias normativas en materia de recaudación (Tributos sobre el Juego, art. 42.2 citado). En consecuencia, la medida no puede ser aplicable para la totalidad de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por otra parte, en este Anteproyecto la medida se establece únicamente para determinados supuestos (presentación de autoliquidaciones, pago de las deudas tributarias resultantes de las mismas y trámite de audiencia o alegaciones en cualquiera de los procedimientos tributarios de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias y en el procedimiento sancionador tributario correspondiente). Para otros supuestos distintos de los mencionados, dentro del mismo tributo no se excluyen los sábados, pudiendo crearse situaciones confusas, en un ámbito donde lo deseable es la máxima claridad y seguridad. Por ello, se estima que debe procederse a realizar un tratamiento jurídico uniforme en el cómputo de plazos, para evitar que, en un mismo tributo, si fuera el caso, pueda haber plazos en los que se cuenten los sábados y en otros no.

#### **Art. 26.**

Este precepto, referido a las declaraciones censales, tiene un contenido doble. Por una parte, regula el censo de empresarios o profesionales (apartados 4 y 6) y, por otra, las declaraciones que están obligados a presentar las personas o entidades a las que se refiere su apartado 1 (apartados 1, 2, 3, 5, 7 y 8). Por razones sistemáticas, debieran formar parte de dos preceptos distintos.

En el apartado 6, no en todos los casos el censo contendrá "al menos" la información en dicho apartado establecida, pues habrá casos en los que no será posible (por ejemplo, no todos son sujetos pasivos del Impuesto de Combustible). Por ello, sólo en los supuestos correspondientes, según los casos, el censo de empresarios y profesionales (corregir "profesional") contendrá, al menos, la información que a continuación se enumera en el mismo.

En este mismo apartado, de conformidad con el art. 48 LGT, dado que el domicilio social es el domicilio fiscal, es más ajustado a la normativa existente, además del domicilio fiscal, hacer referencia, cuando sea distinto al de aquél, al lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, o si no donde radique el mayor valor del inmovilizado.

#### **Art. 27.**

Este precepto atribuye a los órganos económico-administrativos autonómicos el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas en relación con la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración Tributaria Canaria y demás órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.



La generalidad con la que está redactada este precepto, que incluye la aplicación de todos los tributos realizada por la Administración Tributaria Canaria, vulnera lo previsto en la Ley Orgánica de Financiación y en la Ley 21/2001 en lo que se refiere a los tributos cedidos.

Desde luego, es clara la competencia de los órganos económico-administrativos autonómicos para conocer de las reclamaciones planteadas en relación con los tributos propios [art. 20.1.a) LOFCA].

Por lo que se refiere a los tributos integrantes del REF, la asunción de la competencia revisora en vía económico-administrativa se fundamenta en lo previsto en la disposición adicional décima.cuatro de la Ley 20/2001, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en la modificación operada por el art. 12.12 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en cuya virtud "será reclamable en vía económico-administrativa ante los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Comunidad Autónoma respecto a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias".

La STC 156/2004, de 21 de septiembre (RTC 2004/156), ha establecido que los tributos integrantes del REF como el IGIC o el Arbitrio sobre Importación y Entrega de Mercancías, de acuerdo con la normativa que les resulta de aplicación, son tributos estatales no cedidos a la Comunidad Autónoma, por lo que no les resulta de aplicación las previsiones que sobre los tributos cedidos se contienen en la Ley Orgánica de Financiación y en la Ley 21/2001. A la vista de esta Sentencia y el precepto de la Ley 62/2003, evidentemente la cuestión no es pacífica y pueden presentarse problemas de constitucionalidad del precepto del art. 12 de la Ley 62/2003 antes transcrito. No obstante, es de tener en cuenta que el art. 19.3 LOFCA establece que la gestión, liquidación, recaudación inspección y revisión de los demás tributos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta. Se establece, por tanto, la posibilidad de que el Estado, en relación con sus tributos propios no cedidos, delegue las citadas facultades, entre las que se incluye la revisión. En este marco ha de situarse lo previsto en la disposición adicional décima.cuatro de la Ley 20/2001 citada, modificada por el art. 12.12 de la Ley 62/2003, también mencionada, fundamento, por tanto, de la atribución a los

órganos económico-administrativos autonómicos del conocimiento de las reclamaciones sobre los actos dictados en la aplicación de tales tributos.

Finalmente, el art. 19.2 LOFCA prevé que las Comunidades Autónomas puedan asumir, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación inspección y revisión de los impuestos cedidos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, todo ello de acuerdo a la ley que fije el alcance y condiciones de dicha cesión, previsión que reitera literalmente el art. 62.2 EAC. La ley a la que se refieren ambos preceptos, legal y estatutario, es la Ley 21/2001, la cual aborda en sus arts. 46 y siguientes las cuestiones relativas a la delegación de competencias. En virtud de lo previsto en esta regulación, las Comunidades se hacen cargo, por delegación del Estado, de la revisión de los actos dictados en vía de gestión, si bien el Estado se reserva la vía económico-administrativa (art. 51.3 de la Ley 21/2001).

Además, el art. 226.b) LGT establece que podrá reclamarse en vía económico-administrativa (estatal) la aplicación de los tributos cedidos, recargos y sanciones, previendo el art. 229 de la misma Ley que los Tribunales Económico - Administrativos del Estado podrán conocer de los actos dictados por los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas.

Por todo ello, y en relación con los tributos cedidos por el Estado, el art. 27.1.a) del Anteproyecto de Ley vulnera lo previsto en los citados preceptos, al no excluir la revisión económica-administrativa de la competencia de los órganos autonómicos de esta naturaleza (Junta Central y Juntas Territoriales Económico - Administrativas de Canarias), las reclamaciones que sobre los mismos se presenten.

En cambio, sobre esta misma cuestión el propio Anteproyecto resulta conforme con la legislación aplicable, antes reseñada, al referirse a la resolución de las reclamaciones económico-administrativas respecto de los tributos propios y los derivados del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

#### **Art. 29.**

En este precepto no se establece el régimen de sustitución del Presidente de la Junta Central Económico-Administrativa en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, como lo establece para el Secretario.

Por otro lado, el establecer la necesidad de pertenecer al Cuerpo Superior de Administradores de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Cuerpos Docentes Universitarios o de los Cuerpos de la Administración Pública de la

Comunidad Autónoma, según los diferentes casos recogidos en los apartados 2, 3 y 4, para ocupar los distintos cargos o puestos, excluye la posibilidad de que puedan acceder otros funcionarios con, al menos, la misma preparación. A título de ejemplo podemos citar algunos supuestos, como en base a la d.a. primera de la Ley de la Función Pública Canaria (Ley 2/1987, de 30 de marzo), ya que en el Cuerpo Superior de Administradores no están los Letrados, que son del Cuerpo Facultativo y no pueden, por tanto, aspirar a la Presidencia. Otros funcionarios, con posibles iguales méritos, de los Cuerpos y Escalas del Parlamento, Consejo Consultivo y Audiencia de Cuentas de Canarias, también podrían verse excluidos, a pesar de que la d.a. segunda del Decreto de Provisión de Puestos de Trabajo (48/1998, de 17 de abril), dispone que pueden participar en todos los procedimientos, que para cubrir puestos de trabajo convoque la Administración de la Comunidad Autónoma. Y de la misma manera que, de forma amplia, se abre a los Cuerpos Docentes Universitarios, se podría abrir a otros ámbitos, que pueden estar especializados en la materia, como Jueces o Fiscales.

#### **Art. 35.**

En el apartado 3 procede corregir la referencia al "apartado anterior", pues las circunstancias de admisibilidad están en el apartado 1.

Este precepto introduce en su apartado 5 la posibilidad de que la Junta actúe de modo unipersonal. Esta forma de actuación, sin embargo, no se ha previsto en el art. 29.5, que sólo prevé el funcionamiento de la Junta Central en Pleno o en Salas, por lo que se requiere que se prevea en el mismo, además, el funcionamiento unipersonal. Por otra parte, debería preverse que esta actuación unipersonal de la Junta Central se realizará de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

En el apartado 7 hay una repetición del art. 32.4 relativo al recurso de alzada ordinario, cuando el artículo se refiere al recurso extraordinario de revisión, siendo la remisión al art. 240.1 LGT.

## **IV**

En este Fundamento se realizan una serie de consideraciones generales, relativas a aspectos de técnica legislativa, que pueden redundar en la seguridad jurídica.

Se hacen continuas remisiones a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en alguna ocasión sin desarrollar o aclarar en el texto del Anteproyecto,

como se ha visto. Esta observación se ha hecho en otros informes del Expediente, como en el del Servicio Jurídico, y se contestó por la Dirección General de Tributos. En respuesta a posibles problemas se incluyó la disposición final tercera, que establece que todas las referencias a la citada Ley se entenderán igualmente hechas a la Ley que en el futuro la sustituya en sus contenidos. Esta disposición final, previsiblemente no solucionará todos los supuestos, como cuando haya de hacerse una adecuación más profunda de nuestra normativa. En cualquier caso, la referencia a artículos concretos podría sustituirse por una remisión de carácter más general a la normativa estatal sobre la materia.

Otro aspecto, también discutido en el proceso de elaboración del Anteproyecto, es la amplitud de normas de organización y de competencia, que no necesariamente tienen que estar en la Ley y que, en su caso, pueden, por ejemplo, dificultar modificaciones que se deben realizar con cierta urgencia. Ciertamente, debe contarse con un texto sistemático, no desestructurado ni incongruente, pero también debe evitarse en lo posible regular legislativamente lo que es más propio de un ámbito reglamentario.

En este ámbito organizativo, el Anteproyecto atribuye en ocasiones la aplicación de alguno de sus preceptos al Consejero competente en la materia, obviando que lo sea por el Gobierno, mediante el Reglamento de desarrollo de la correspondiente Ley, como puede observarse en los arts. 6.b) y 12, en particular. Pues bien, cabiendo sin duda que el Legislador adopte esta solución, en principio procede advertir a efectos de coordinación de actuaciones y de seguridad jurídica que estas previsiones -habida cuenta de las facultades estatutarias del Gobierno en materia normativa y, en concreto, de la previsión respecto al ejercicio de la potestad reglamentaria del art. 33 de la Ley autonómica 1/1983, pero también, en relación con ello de la previsión del propio Anteproyecto sobre su desarrollo reglamentario- no sólo debieran ser puntuales o excepcionales, sino que tienen su fundamento en actuaciones técnicas o específicas y han de ajustarse o acomodarse a la ulterior actuación normativa del Gobierno requerida por el mismo Legislador.

Algunas disposiciones adicionales son más propiamente disposiciones finales, ya que se tratan de preceptos que modifican el Derecho vigente. En este sentido se señalan las disposiciones adicionales, primera, sexta, séptima y octava.

Por otro lado, ciertamente, las disposiciones adicionales pueden introducir modificaciones en los textos legales vigentes. Sin embargo, este Consejo Consultivo

considera (y tiene dicho reiteradamente, en relación, al menos, con las denominadas *Leyes de Acompañamiento*) que la aceptación incontrovertible de esta premisa no lleva, de suyo, la utilización generalizada y sin límites de este mecanismo. Y ello es así, porque puede socavar los términos del propio debate parlamentario sobre el texto legislativo, en cuanto que las innovaciones así introducidas lleguen a resultar menos ostensibles y, en todo caso, porque comprometen fuertemente la posibilidad de determinar sus consecuencias en la propia normativa que es reformada. Además, modificar mediante la vía de las disposiciones adicionales, a los destinatarios últimos de las normas legales, que son los ciudadanos, les dificulta de modo importante el conocimiento de estas innovaciones (al menos al tiempo en que éstas se producen y entran en vigor). Ha de decirse que no por ello esta técnica jurídica está vedada al Legislador; pero, sí es cierto que éste ha de velar por su utilización razonable y proporcionada en función de una serie de criterios, tales como la conexión más o menos directa e inmediata de las disposiciones adicionales con la materia regulada por el articulado de la Ley, o también la intensidad, en sí misma valorada, de la regulación que pretende incorporar en el bloque de las disposiciones adicionales.

También en aras de la seguridad jurídica se resalta que en la disposición final cuarta se establece la entrada en vigor al día siguiente de su publicación, siendo así que por la trascendencia y alcance de la norma proyectada debería establecerse una *vacatio legis* superior, que siquiera puede ser la dispuesta por nuestro Código Civil, en defecto de previsión expresa.

Por último, decir que se observan en el texto ciertos errores gramaticales, que pueden corregirse para una mejor comprensión. Sin ánimo exhaustivo se señalan los siguientes.

**Art. 6.k).**

“La determinación de la composición de la Comisión Consultiva (...), *así como la designación de* los órganos competentes para (...)”.

**Art. 10.2.**

Añadir un *de* antes de “las resoluciones económico administrativas”.

**Art. 13.4.**

Añadir una *s* a “previsto”.

**Art. 31.5.**

Corregir “la competencia de cada uno de ellos” por *la competencia de cada una de ellas* (de cada Junta).

**Disposición adicional sexta.**

Los apartados 1 y 2 empezarlos por *Las Leyes de Presupuestos*, concordando, así, con el “podrán”, posterior, de sus respectivos textos.

**Disposición adicional séptima.**

En el apartado 1, la misma corrección que en la disposición adicional sexta.

**Disposición transitoria.**

En el apartado 1, añadir una *s* a “previsto” y en el apartado 2 añadir *conforme* en “con las adaptaciones que procedan conforme a lo previsto en la presente ley y demás legislación territorial”.

## C O N C L U S I Ó N

El Anteproyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, sometido al Dictamen de este Consejo Consultivo, es conforme a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y se ajusta al resto del Ordenamiento jurídico, a salvo las observaciones contenidas, especialmente, en los Fundamentos III y IV, anteriores.